

Guadalajara, Jalisco, a catorce de marzo de dos mil veinticinco, instalada para sesionar la tercera Sala Regional de Occidente, fundamentado en los artículos 3, 29, 30, 31, 33, 34, 35 y 36 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, integrada por el magistrado Luis Enrique Osuna Sánchez titular de la tercera ponencia, adscrito a partir del uno de junio de dos mil veinticuatro, por acuerdo G/JGA/22/2024, el magistrado Juan José De la Garza Báez, titular de la primera ponencia y presidente, adscrito a partir del doce de agosto de dos mil veinticuatro, por acuerdo G/JGA/27/2024, y el licenciado Carlos Eduardo Mata Lomelí, primer secretario de acuerdos adscrito a la segunda ponencia, en funciones de magistrado por ministerio de ley, ante la falta temporal del magistrado Ricardo León Caraveo, de conformidad con el artículo 48, penúltimo párrafo de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, mediante licencia autorizada por la Junta de Gobierno y Administración, comunicada por oficios JGA-SA-DS-0047/2025 y JGA-SA-DS-0048/2025, de dieciséis de enero de dos mil veinticinco, asistidos de la secretaria de acuerdos que actúa y da fe, Sandra Fabiola Salazar Díaz, en cumplimiento a los artículos 1, 49, 50, 52 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, es procedente sentenciar en el juicio contencioso administrativo citado al rubro.

RESULTANDO

1. **Demanda.** Por escrito recibido en la oficialía de partes común para las Salas Regionales de Occidente de este Tribunal el veintiocho de octubre de dos mil diecinueve, ***** , por propio derecho, demanda la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio ***** , de ***** , por el que el procurador fiscal del Estado, de la Dirección de Procesos Fiscales Federales, de la Secretaría de la Hacienda Pública en el Estado

de Jalisco, en cumplimiento a la sentencia de ***** ** ***** **
***** ***** , dictada por la segunda Sala Regional de Occidente de
este Tribunal, en el juicio de nulidad ***** , resolvió el recurso
de revocación ***** , confirmando el oficio ***** de
veintidós de enero de dos mil dieciséis, por el que el otrora director de
auditoría fiscal de la entonces Secretaría de Planeación, Administración
y Finanzas del Gobierno del Estado de Jalisco, determinó un crédito
fiscal por ***** ***** ***** ***** * ***** ** *****
***** ***** ***** * ***** ***** , por concepto de impuesto al
valor agregado (IVA), impuesto sobre la renta (ISR) e impuesto
empresarial a tasa única (IETU), actualizaciones, recargos y multas, por
el ejercicio fiscal dos mil ocho.

2. **Admisión.** Por acuerdo de veintinueve de octubre de dos mil
diecinueve, fue admitida a trámite la demanda de nulidad en la vía
ordinaria, emplazándose a la autoridad demandada y a los terceros
interesados.

3. **Emplazamiento.** Por oficio ***** , recibido en la oficialía
de partes común para las Salas Regionales de Occidente de este Tribunal
el quince de enero de dos mil veinte, el procurador fiscal del Estado de
la Secretaría de la Hacienda Pública del Gobierno del Estado de Jalisco,
contestó la demanda. Por acuerdo de cinco de febrero de dos mil veinte
se tuvo por contestada la demanda.

4. **Alegatos.** Por acuerdo de cinco de abril de dos mil veintidós, fue
otorgado el plazo para que las partes formularan alegatos.

5. **Cierre.** Habiendo transcurrido el plazo para que las partes
formularan sus alegatos, fundamentado en el artículo 47 de la Ley
Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, quedó cerrada la
instrucción en el presente juicio por ministerio de ley.

6. **Avocamiento.** En cumplimiento del artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, es procedente el estudio.

CONSIDERANDO

1. **Competencia.** La tercera Sala Regional de Occidente es competente en razón de materia, territorio y cuantía con fundamento en los artículos 1 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 3, fracciones II y XIII, 6 fracción III, 28, fracción I, 29, 30, 33, 34 y 36 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, correlacionado con los artículos 9, fracción III, 10, fracción II, 21, fracción VII y 22, fracción VII del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

2. **Procedencia.** Los actos administrativos impugnados se encuentran acreditados en autos, fundamentado en los artículos 1, primer párrafo, 14, fracción V, 15, fracción III y 46, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria.

3. **Metodología.** Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 50, 51 y 57 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo (LFPCA), es procedente el estudio de los argumentos de las partes en diferente orden al propuesto por la actora en la demanda.

4. Es sustancialmente aplicable la jurisprudencia de clave VII-J-SS-5, de este Tribunal, fundamentado en el artículo 79 de la LFPCA, de rubro y texto siguientes.

«JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. REGLAS PARA EL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN EN LA SENTENCIA DEFINITIVA.-De la

interpretación armónica y sistemática de lo dispuesto por los artículos 50, segundo párrafo, 51 antepenúltimo y penúltimo párrafos, y 57, fracción I, incisos a), b) y c), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se puede establecer en una primera reflexión, de manera enunciativa mas no limitativa, las siguientes reglas para el dictado de las sentencias: i) Por ser una cuestión de orden público en primer lugar debe estudiarse, a petición de parte o de oficio la competencia de la autoridad que haya dictado, ordenado o tramitado el procedimiento del que deriva la resolución impugnada; sin embargo en el estudio oficioso si se estima que la autoridad es competente no existe obligación de pronunciamiento expreso ni se deja al actor en estado de indefensión respecto de un argumento que no forma parte de la litis en términos de lo dispuesto por la jurisprudencia 2a./J. 219/2007, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Diciembre de 2007, página 151. También debe precisarse que en tal estudio según se estableció en la diversa Jurisprudencia 2a./J. 218/2007, visible en el citado Semanario, página: 154; "incluye tanto la ausencia de fundamentación de la competencia, como la indebida o insuficiente fundamentación de la misma". Sin embargo, como aun en el supuesto de que resultase incompetente, ello daría la posibilidad de iniciar el procedimiento o dictar una nueva resolución por autoridad competente, aun cuando se haya declarado la nulidad lisa y llana, ello obliga a este Tribunal a continuar con el estudio de los demás conceptos de impugnación atendiendo al principio de mayor beneficio, tal y como el propio legislador lo estableció en el penúltimo párrafo del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo vigente a partir del 11 de diciembre de 2010. En efecto, el principio de mayor beneficio debe observarse en el juicio contencioso administrativo federal, a fin de privilegiar el derecho contenido en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia; ii) En segundo término, aquellos argumentos que de resultar fundados darían lugar a una nulidad lisa y llana sin posibilidad de que se emita por ninguna autoridad una nueva resolución ni reponerse el procedimiento; es decir una invalidez total del acto impugnado, como lo son la caducidad y la prescripción de las facultades. Dentro de este supuesto también quedan comprendidos aquellos casos en donde la resolución impugnada o el procedimiento de donde deriva se fundó en un precepto legal declarado inconstitucional, supuesto en el cual tampoco podría emitirse una nueva resolución ni reponerse el procedimiento al no existir fundamento jurídico para ello,

8. Es infundado el concepto de impugnación. Por acuerdo de veintinueve de octubre de dos mil diecinueve, fue admitida la demanda y las pruebas ofrecidas por ***** , incluida la «instrumental de actuaciones» consistente en el expediente ***** , de la segunda Sala Regional de Occidente de este Tribunal. Por oficio 07-3-2-4170-21 de dos de febrero de dos mil veintiuno, a la magistrada instructora de la tercera ponencia de la Sala indicada, fue solicitado la remisión del expediente de referencia. A través del oficio 07-2-3-15355/21 de cinco de abril de dos mil veintiuno, la magistrada instructora de la Sala citada remitió el expediente ***** .

9. El artículo 57, fracción I, inciso b) de la LFPCA establece que la autoridad demandada, y cualquiera que este relacionada, deberá emitir una nueva resolución, en cumplimiento de la sentencia, en el plazo de cuatro meses.

10. El artículo 53, fracción II de la LFPCA establece que, la sentencia definitiva queda firme cuando admitiéndose recurso o juicio en su contra, hayan sido desechados, sobreseídos o hubieren resultado infundados.

11. El Poder Judicial de la Federación (PJF), en la jurisprudencia de registro digital 2014655 estableció que, el plazo de cuatro meses para cumplir la sentencia dictada en el juicio de nulidad, cuando fueron promovidos en su contra medios extraordinarios de defensa que fueron desestimados, inicia cuando surte efectos la notificación a las partes del acuerdo por el que la Sala recibe los testimonios de las ejecutorias dictadas en el amparo y/o recurso de revisión fiscal.

«SENTENCIA DICTADA EN UN JUICIO DE NULIDAD. EL PLAZO DE 4 MESES PARA CUMPLIRLA, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 52 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 13 DE JUNIO DE 2016,

DEBE COMPUTARSE A PARTIR DE QUE SURTE EFECTOS LA NOTIFICACIÓN A LAS PARTES DEL ACUERDO POR EL QUE LA SALA RECIBE LOS TESTIMONIOS DE LAS EJECUTORIAS DICTADAS EN EL AMPARO DIRECTO Y/O EN EL RECURSO DE REVISIÓN FISCAL. De la interpretación sistemática de los artículos 52, 53 y 57 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, así como 104, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 26, fracción II, inciso b), y 192 de la Ley de Amparo, se advierte que, para que haya paridad en cuanto al conocimiento y, por ende, al momento a partir del cual debe computarse el plazo de 4 meses mencionado en los escenarios que eventualmente puedan actualizarse, derivados de fallos de nulidad contra los que se promuevan medios extraordinarios de defensa que se desestimen, debe atenderse a la fecha en que surte efectos la notificación del acuerdo en el que la Sala del conocimiento recibe los autos, los testimonios respectivos y ordena su notificación a las partes, y no aquella en que se emiten las ejecutorias correspondientes, pues sólo hasta aquel momento se conoce íntegramente la determinación que debe acatarse, aunado a que para establecer ese aspecto objetivo no puede acudirse a cuestiones subjetivas y que pueden discrepar o generar conflicto, tales como el sentido de la resolución o las consideraciones que contenga y que pueden o no trascender al cumplimiento. Además, porque es hasta la emisión y notificación de dicho proveído cuando la autoridad obligada y, en su caso, la vinculada, tienen conocimiento integral de la forma en que deben acatar el fallo de nulidad».



12. Obra a folios 2094 del expediente ***** , el acuerdo de diecisiete de mayo de dos mil diecinueve, en el que la magistrada instructora tuvo por recibidos los autos de aquel juicio, la ejecutoria dictada el veinte de febrero de dos mil diecinueve, en el amparo directo en revisión ***** , por la que la primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación desechó el recurso y declaró firme la sentencia recurrida de veintisiete de junio de dos mil dieciocho, del sexto Tribunal

Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, dictada en el amparo directo *****, que negó el amparo a *****, en contra de la sentencia de cuatro de septiembre de dos mil diecisiete, dictada por la segunda Sala Regional de Occidente de este Tribunal.

13. El acuerdo mencionado fue notificado a las partes el *****, conforme las constancias obrantes a folios 2096 a 2098 del expediente *****. Fundamentada en los artículos 53, 57 y 65, cuarto párrafo de la LFPCA, 12, cuarto párrafo del Código Fiscal de la Federación (CFF) y, la jurisprudencia de registro digital 2014655 transcrita, el plazo de cuatro meses para que la autoridad cumpliera la sentencia de *****, inició cuando aquella notificación surtió efectos, ocurrido el *****, y, feneció el *****.

14. Obra a folios 39 del expediente *****, la constancia de notificación del acto administrativo impugnado, oficio *****, emitido en cumplimiento de la sentencia de *****, dictada por la segunda Sala Regional de Occidente de este Tribunal, documento público que hace prueba plena, fundamentado en el artículo 46, fracción I de la LFPCA, en la que consta que esta se realizó el *****, convalida la presunción de su legalidad que, en la demanda, la actora afirma que en esa fecha le fue notificado el acto citado¹.

15. Ponderando que el plazo para que la autoridad demandada emitiera un nuevo acto en cumplimiento a la sentencia de *****, mencionada, fenecería el *****, sin embargo, notificó a *****, el acto administrativo aquel, el *****, siendo inconcuso que no había caducado la facultad de la autoridad para ello.

¹ Folio 3 del expediente 7621/19-07-03-2.

16. **Autoría de la firma.** La actora argumenta que es ilegal el oficio ***** de ***** **, porque precede del ***** **, que no fue firmado por el entonces director de auditoría fiscal de la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Jalisco, esto es, el signo gráfico que calza, no es de puño y letra del licenciado ***** **, en contravención del artículo 38, fracción V del CFF.

17. Asegura lo anterior, del comparativo a la firma que calza el oficio de observaciones ***** con la del oficio ***** **, de ***** **, ***** **. Acredita con la prueba pericial grafoscópica que los rasgos entre aquellas firmas no son coincidentes.

18. La actora afirma que son ilegales los oficios ***** de ***** **, ***** **, ***** **, y, ***** de ***** **, ***** **, en los que el director de auditoría fiscal del Estado de Jalisco comunica la información y documentación proporcionada por terceros y la suspensión del plazo de conclusión de revisión de gabinete, respectivamente. Los oficios mencionados no fueron firmados por el director mencionado, en contravención del artículo 38, fracción V del CFF. Esa conclusión deriva del comparativo a las firmas obrantes en esos documentos públicos que tienen características diferentes a la plasmada en el oficio ***** **, de ***** **, y, que acredita lo anterior con la prueba pericial grafoscópica ofrecida en este juicio.

19. La representación legal de la autoridad demandada defiende la legalidad del acto administrativo impugnado, bajo el principio de preclusión procesal. En el expediente ***** **, la actora hizo

valer los mismos argumentos en contra de los mismos actos, sin embargo, en la sentencia de ***** ** ***** ** ***, dictada por la segunda Sala Regional de Occidente de este Tribunal, estos fueron desestimados porque no ofreció la prueba pericial grafoscópica.

20. Son inatendibles por inoperantes los argumentos de ***** ***** ***** . Este Tribunal, a través de las jurisprudencias de claves VIII-J-1as-62, VIII-J-2aS-5, VII-J-2aS-65, VII-J-1aS-69, ha determinado que los conceptos de impugnación que fueron materia de análisis en un juicio anterior, son inatendibles por inoperantes, porque constituyen cosa juzgada. De entrar al análisis de los mismos, implicaría que la actora tenga la posibilidad de hacer valer ilegalidades en contra del mismo acto un sinnúmero de veces, dando pauta a posibles sentencias contradictorias.

21. No puede cuestionarse de nueva cuenta situaciones jurídicas que ya fueron estudiadas y desestimadas en el juicio anterior, pues ya existe una resolución con rango de cosa juzgada, que tiene fuerza de ley y es inmutable, de analizarse de nueva cuenta, infringiría lo dispuesto por los artículos 354, 355 y 356, fracción II del Código Federal de Procedimientos Civiles (CFPC) de aplicación supletoria, implicando la posibilidad de sentencias contradictorias, haciendo nugatoria la certeza jurídica que produjo el primer fallo.

22. Las partes no pueden reabrir nuevamente discusión respecto del hecho ya juzgado y, los órganos jurisdiccionales deben tener en consideración lo ya examinado, juzgado y decidido por otros órganos jurisdiccionales, en un proceso previo.

«CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN INOPERANTES. ENTRE OTROS, SON AQUELLOS QUE CUESTIONAN ASPECTOS QUE CONSTITUYEN COSA JUZGADA POR HABER SIDO MATERIA DE ANÁLISIS EN UN JUICIO ANTERIOR.-La finalidad de la cosa juzgada es que exista certeza respecto de las cuestiones resueltas en los litigios,

mediante la invariabilidad de lo fallado en una sentencia ejecutoria, ante el riesgo de que al tramitarse un nuevo juicio en el que se ventilen las mismas cuestiones que en el anterior, por los mismos sujetos y conforme a similares causas, se pronuncien sentencias contradictorias con la consecuente alteración de la estabilidad y seguridad de los contendientes en el goce de sus derechos, lo cual también constituye un derecho humano consistente en la seguridad jurídica protegido por la Constitución y por la Convención Americana sobre Derechos Humanos. De ahí, que los conceptos de impugnación que fueron materia de análisis en un juicio diverso son inatendibles por inoperantes, pues constituyen cosa juzgada, y entrar al estudio de los mismos, implicaría que la parte actora tuviera la posibilidad de hacer valer ilegalidades en contra del mismo acto un sinnúmero de ocasiones, dando pauta a posibles sentencias contradictorias».

«CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE REITERAN ARGUMENTOS DE AGRAVIO QUE YA FUERON MATERIA DE ESTUDIO EN DIVERSO JUICIO CUYA RESOLUCIÓN CONSTITUYE COSA JUZGADA.-Son inoperantes los conceptos de impugnación encaminados a combatir una resolución emitida en acatamiento a una sentencia firme dictada en un diverso juicio, si la parte actora se limita a reiterar los argumentos de agravio que expresó en ese juicio y que fueron materia de análisis y resolución por parte de este Órgano Jurisdiccional, ya que los mismos no pueden ser objeto de estudio al haber adquirido la calidad de cosa juzgada de conformidad con lo dispuesto por los artículos 354 y 355 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al Código Fiscal de la Federación, según lo establece su artículo 197. En tal virtud, debe estarse a lo determinado en el fallo que se cumplimentó, no pudiendo cuestionarse de nueva cuenta situaciones jurídicas que ya fueron estudiadas y desestimadas en el juicio anterior, porque ya existe una resolución con rango de cosa juzgada».

«CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN INOPERANTES. SON LOS QUE SE ENCAMINAN A ATACAR UNA CUESTIÓN QUE CONSTITUYE COSA JUZGADA.-Lo anterior es así porque al existir dicha figura procesal que tiene fuerza de ley y es inmutable salvo los casos expresamente determinados por esta, hay impedimento para analizar

nuevamente un mismo tema, ya que de hacerse se infringiría lo dispuesto por el artículo 354, en relación con los diversos 355 y 356, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, e implicaría incluso la posibilidad de que se emitieran sentencias contradictorias, lo que haría nugatoria la certeza jurídica que produjo el primer fallo».

«EXCEPCIÓN DE COSA JUZGADA. EFECTOS E IDENTIDADES QUE DEBEN CONCURRIR PARA SU CONFIGURACIÓN. La cosa juzgada tiene dos aspectos, uno formal y otro material. El formal es el efecto de toda resolución judicial, inherente a su firmeza e inimpugnabilidad, esto es, la resolución al causar ejecutoria es irrecurrible. El material es el efecto propio de las sentencias firmes sobre el fondo, es decir, el hecho sentenciado es indiscutible. Por lo tanto el aspecto material de la cosa juzgada se divide a su vez un efecto negativo, consistente en la imposibilidad jurídica de seguir un proceso con idéntico objeto, o bien de que recaiga una nueva sentencia sobre el fondo, puesto que este ya ha sido examinado y juzgado, de donde resulta que las partes no pueden reabrir nuevamente discusión respecto del hecho ya juzgado; y en efecto positivo, que obliga a los órganos jurisdiccionales de otros procesos, a tener en consideración lo ya examinado, juzgado y decidido por otros órganos jurisdiccionales, en un proceso previo; es forzoso además, que exista identidad de partes, de objeto y causa de pedir o hecho generador del derecho ejercitado, en dos juicios diferentes, existiendo en el primero de ellos un pronunciamiento de derecho que afecte el fondo de la cuestión litigiosa planteada en el segundo».

23. En la jurisprudencia de clave VII-J-SS-4, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal, determinó que son inoperantes por inoportunos los argumentos planteados en la demanda, tendentes a controvertir los actos dentro del procedimiento que dio origen a la primera resolución dejada sin efectos en el recurso, de modo que únicamente se podrá impugnar la resolución dictada en cumplimiento al recurso, por sus fundamentos y motivos propios.

«PRECLUSIÓN PROCESAL EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- CUANDO SE CONFIGURA.-En el juicio contencioso promovido en contra de una resolución dictada en cumplimiento a un recurso administrativo, resultan inoperantes por inoportunos los argumentos planteados en la demanda, tendientes a controvertir los

actos dentro del procedimiento que dio origen a la primera resolución dejada sin efectos en el recurso, en vista de que, si lo resuelto en el referido recurso no satisfizo plenamente el interés jurídico del recurrente, éste pudo haber promovido un juicio contencioso administrativo en contra de la parte de la resolución que le seguía afectando, pudiendo hacer valer conceptos de impugnación novedosos o reiterados en contra de la resolución recurrida y del procedimiento administrativo que le dio origen, atendiendo al principio de litis abierta, consignado en los artículos 1º, penúltimo párrafo y 50, cuarto párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, sin embargo, si no impugnó en la vía contenciosa administrativa la resolución recaída al recurso, consintió lo resuelto en el mismo, en consecuencia, únicamente podrá impugnar la resolución dictada en cumplimiento al recurso, por sus fundamentos y motivos propios, y no por posibles vicios dentro del procedimiento de origen, pues éstos debieron invocarse en el recurso administrativo de mérito».

24. En la demanda del juicio de nulidad ***** , *****
***** argumentó que los oficios ***** ,
***** y ***** , no fueron firmados por el entonces director de auditoría fiscal de la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Jalisco, porque cada firma presenta rasgos diferentes.

25. En la sentencia dictada en aquel juicio, la segunda Sala Regional de Occidente de este Tribunal, determinó que eran infundados aquellos argumentos, fundamentada en los artículos 68 del CFF, 42 de la LFPCA y, 82 del CFPC, porque la actora ofreció la prueba pericial grafoscópica, sin embargo, por acuerdo de dos de enero de dos mil diecisiete, la prueba referida se tuvo por no ofrecida.

26. Motivo por el que la Sala citada concluyó que, los conceptos de impugnación en aquel juicio de nulidad, resultaron infundados, en torno a la firma del entonces director de auditoría fiscal de la Secretaría de

Planeación, Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Jalisco en los oficios referidos.

27. Esta Sala determina que, respecto de los conceptos de impugnación planteados en este juicio, con relación a la firma que calzan los oficios *****, ***** y *****, opera la figura de cosa juzgada y, respecto de la prueba pericial grafoscópica ofrecida y desahogada en el mismo, opera la figura de preclusión procesal, debido a que confluyen los mismos argumentos que en el juicio *****, así como objetos y partes. Ponderando que los agravios fueron considerados infundados porque, *grosso modo*, en el juicio de nulidad *****, ***** ***** ***** no ofreció la prueba pericial grafoscópica, agotando la etapa procesal para ofrecerla, desde aquel juicio. De analizarse los argumentos en concomitancia con la prueba pericial grafoscópica desahogada en este juicio, en esta sentencia, implicaría que ***** tenga la posibilidad de hacer valer la misma ilegalidad en contra de los mismos actos y ofrecer las pruebas que oportunamente no ofreció, un sinnúmero de ocasiones, en contravención de los artículos 354 y 355 del CFPC, de aplicación supletoria, fundamentado en el artículo 1, primer párrafo de la LFPCA.

28. Es aplicable la jurisprudencia de registro digital 197717, suscrita por el PJJF, de rubro y texto siguientes.

«COSA JUZGADA FORMAL Y COSA JUZGADA MATERIAL. DISTINCIÓN Y EFECTOS. Supuestas las identidades clásicas de partes, de cosa u objeto y de causa de pedir o hecho generador del derecho ejercitado, del pronunciamiento de derecho emana la autoridad de cosa juzgada formal, que hace irrecurrible el acto, y de cosa juzgada material, que hace indiscutible el hecho sentenciado, esto es, las partes no pueden reabrir nueva discusión ni la autoridad resolutora, o alguna otra, pueden pronunciarse otra vez respecto del hecho ya definitiva e irrecurriblemente juzgado».



29. **Violación procesal.** La actora argumenta que es ilegal el oficio ***** de ***** **, porque a través del escrito de doce de agosto de dos mil diecinueve la recurrente solicitó que la autoridad resolutora requiriera a la segunda Sala Regional de Occidente de este Tribunal para que remitiera los documentos originales a efecto de que se pusieran a disposición de los peritos, requerimiento que no fue atendido por la autoridad.

30. Con fecha veinte de agosto de dos mil diecinueve presentó escrito donde informó que ponía a disposición los documentos originales que se encontraban en el juicio de nulidad *****, de la Sala mencionada e, informó que autorizaba a los peritos, de la autoridad resolutora y de la recurrente, para que se impusieran de los documentos originales y pudieran tomar las muestras necesarias para rendir el dictamen, no obstante, la autoridad negó lo solicitado, porque jamás se apersonó ante este Tribunal, lo que es corroborable en el penúltimo párrafo de la página veinticinco del oficio impugnado.

30. La representación legal de la autoridad demandada defiende la legalidad del acto administrativo impugnado, porque este último fue emitido con base en lo resuelto el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete, en el juicio *****, de la segunda Sala Regional de Occidente de este Tribunal.

31. Es inoperante el concepto de impugnación. En las jurisprudencia de registros digitales 243127 y 190695, del PJJF, sustancialmente aplicables, en que *grosso modo* estableció que, la reclamación en un nuevo juicio, debe ceñirse a la parte sobre la cual no existió decisión jurisdiccional. La

controversia en contra de una resolución dictada en acatamiento de una ejecutoria, se limita a determinar sobre la *constitucionalidad* del actuar de la autoridad demandada en cuanto se le devolvió plenitud de jurisdicción para obrar o decidir.

«COSA JUZGADA, INOPERANCIA DE LA, Y PROCEDENCIA DE NUEVO JUICIO. Generalmente la reclamación de un todo incluye la reclamación de las partes que lo integran, pero cuando esto no sucede, la parte sobre la cual no existió decisión jurisdiccional puede ser reclamada mediante un nuevo juicio».



«CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL EN CONTRA DE UNA RESOLUCIÓN DICTADA EN ACATAMIENTO DE UNA EJECUTORIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. SON INOPERANTES LOS CONCEPTOS DE INVALIDEZ QUE VERSEN SOBRE EL EXCESO O DEFECTO EN EL CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA O SOBRE CUESTIONES QUE CONSTITUYAN COSA JUZGADA. La materia de la controversia constitucional que se promueve en contra de una resolución dictada en acatamiento de la ejecutoria pronunciada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en otra controversia constitucional, se limita a determinar sobre la constitucionalidad del actuar de la autoridad demandada en cuanto se le devolvió plenitud de jurisdicción para obrar o decidir. Por tanto, resultan inoperantes los conceptos de invalidez que versen sobre el exceso o defecto en el cumplimiento de la ejecutoria, por constituir ello, en todo caso, materia del recurso de queja, así como los que se refieran a cuestiones que fueron objeto de examen en la ejecutoria, por existir al respecto cosa juzgada».



32. En la sentencia de cuatro de septiembre de dos mil diecisiete, obrante a folios 683 a 764 de este expediente, la segunda Sala Regional de Occidente de este Tribunal, declaró la nulidad del acto administrativo

impugnado, oficio ***** , de ***** ,
emitida por el procurador fiscal del Estado de la entonces Secretaría de
Planeación, Administración y Finanzas del Estado de Jalisco, en la que
confirmó el oficio ***** de ***** ,
emitida por el director de auditoría fiscal de la Secretaría mencionada,
determinante del crédito fiscal por *****
***** .

33. Para el efecto de que el procurador mencionado, emitiera una nueva resolución en la que reiterara las consideraciones del acto administrativo que quedaron intocadas en aquel fallo, analizara nuevamente los agravios cuarto, quinto y sexto planteados en el recurso de revocación, sin embargo, absteniéndose de considerar que la exhibición de copias simples de los actos sobre los que versó la pericial ofrecida por la recurrente, constituye un impedimento para la admisión de la pericial citada.

34. Es inoperante el argumento de la actora en sentido de que es ilegal el acto administrativo impugnado, oficio ***** de *****
***** , porque la autoridad resolutora no atendió ni desahogó lo solicitado a través de los escritos de doce y veinte de agosto de dos mil diecinueve que presentó *****
***** , en los que solicitó que fuera requerida la segunda Sala Regional de Occidente de este Tribunal y autorizó que acudieran los peritos de las partes a la Sala mencionada para que se impusieran del expediente ***** , dado que esos no son los efectos de la sentencia de ***** , dictada en el juicio citado, es decir, los efectos de aquella sentencia no implican la reposición del procedimiento, instado por la actora en el agravio que se analiza, a mayor consideración que lo decidido en ese fallo no es

susceptible de discutirse o modificarse a través de este juicio, fundamentado en el artículo 354 del CFPC de aplicación supletoria.

35. Es sustancialmente aplicable la jurisprudencia 168959 del PJJ, de rubro y texto siguientes.

«COSA JUZGADA. EL SUSTENTO CONSTITUCIONAL DE ESA INSTITUCIÓN JURÍDICA PROCESAL SE ENCUENTRA EN LOS ARTÍCULOS 14, SEGUNDO PÁRRAFO Y 17, TERCER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. En el sistema jurídico mexicano la institución de la cosa juzgada se ubica en la sentencia obtenida de un auténtico proceso judicial, entendido como el seguido con las formalidades esenciales del procedimiento, conforme al artículo 14, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dotando a las partes en litigio de seguridad y certeza jurídica. Por otra parte, la figura procesal citada también encuentra fundamento en el artículo 17, tercer párrafo, de la Norma Suprema, al disponer que las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para garantizar la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones, porque tal ejecución íntegra se logra sólo en la medida en que la cosa juzgada se instituye en el ordenamiento jurídico como resultado de un juicio regular que ha concluido en todas sus instancias, llegando al punto en que lo decidido ya no es susceptible de discutirse, en aras de salvaguardar la garantía de acceso a la justicia prevista en el segundo párrafo del artículo 17 constitucional, pues dentro de aquélla se encuentra no sólo el derecho a que los órganos jurisdiccionales establecidos por el Estado diriman los conflictos, sino también el relativo a que se garantice la ejecución de sus fallos. En ese sentido, la autoridad de la cosa juzgada es uno de los principios esenciales en que se funda la seguridad jurídica, toda vez que el respeto a sus consecuencias constituye un pilar del Estado de derecho, como fin último de la impartición de justicia a cargo del Estado, siempre que en el juicio correspondiente se haya hecho efectivo el debido proceso con sus formalidades esenciales».



35. **Valoración de la prueba pericial.** La actora expone que es ilegal el oficio ***** , expediente ***** , de ***** ** ** ***** , porque la autoridad resolutora omitió fundar y motivar por qué desestimó el peritaje rendido por el perito de la recurrente, omitiendo mencionar la metodología utilizada por los peritos de la autoridad y de la recurrente, las razones técnicas, las conclusiones debidamente motivadas de cada peritaje.

36. El perito designado por la autoridad es funcionaria de la Secretaría de la Hacienda Pública, adscrita a la Dirección de Gasto de Operación y de Obra, con el puesto de coordinador B, comisionada a la Dirección de Procesos Fiscales Federales, mediante oficio ***** , visible en el sitio *web* de la Secretaría citada, solicita sea verificada esa información, con lo que pone en duda la autonomía, imparcialidad, ética y profesionalismo de la perita y, del resultado de su peritaje, consecuentemente *es nula* esa opinión técnica.

37. La autoridad resolutora debió nombrar un perito tercero, con capacidad reconocida e imparcialidad notoria, fundamentada en el artículo 152 del CFPC, dejando a la recurrente en estado de indefensión, con violación al principio del debido proceso.

38. Fundamentada en el artículo 146 del CFPC la recurrente aportó el cuestionario sobre los puntos en que versaría la prueba pericial, en el acto administrativo impugnado la autoridad resolutora no menciona que la recurrente haya exhibido aquel cuestionario, transgrediendo el derecho al debido proceso.

39. La representación legal de la autoridad demandada defiende la legalidad del acto administrativo impugnado, porque su representada analizó ambos dictámenes periciales, no tendiendo la obligación de

precisar su metodología. El que la perito de la autoridad resolutora sea funcionaria pública no constituye un impedimento para que dé su opinión técnica.

40. Es parcialmente fundado el concepto de impugnación. El artículo 38, fracción IV del CFF, establece que los actos administrativos que se deban notificar, deberán estar fundados, motivados y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate. El artículo 132 del CFF establece que la resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente.

41. Del acto administrativo impugnado, oficio ***** de ****
** ***** ** *** ** ***** , obrante a folios 40 a 64 del expediente, se tiene que en cumplimiento a la sentencia de cuatro de septiembre de dos mil diecisiete, dictada en el expediente ***** , de la segunda Sala Regional de Occidente de este Tribunal, la autoridad demandada precisa que admitió la prueba pericial grafoscópica ofrecida por la recurrente y, de la valoración a los dictámenes periciales rendidos por los peritos de la recurrente y de la autoridad resolutora, concluyó que no existían elementos de prueba para concederle la razón jurídica a aquella.

42. Es fundado el argumento de la actora. Es ilegal el oficio ***** , expediente ***** , de ***** ** ***** ** ***
*** ***** , porque la autoridad resolutora omitió fundar y motivar exhaustivamente por qué desestimó el dictamen rendido por el perito de la recurrente, mencionar la metodología utilizada por ambos peritos, las razones técnicas, las conclusiones debidamente motivadas de cada peritaje y por qué crea convicción la opinión de la perita designada por la autoridad resolutora, en contravención a los artículos 38, fracción IV y 132 del CFF.

43. Sin embargo, no incide en la legalidad del acto administrativo impugnado, que la autoridad no haya nombrado perito tercero y, que no

hubiera mencionado el cuestionario de la recurrente en aquel acto. La sentencia de ***** ** ***** ** ***** **, no instó a la autoridad resolutora a reponer el procedimiento para requerir perito tercero y, la omisión de mencionar *per se* el cuestionario en el acto impugnado hace inadvertida lesión jurídica alguna a ***** *****
***** ***** , fundamentado en el artículo 40, primer párrafo de la LFPCA.

44. No incide en la legalidad del acto administrativo impugnado que la perita de la autoridad resolutora es funcionaria de la Secretaría de la Hacienda Pública del Estado de Jalisco, porque para ser designada, es suficiente que pruebe los conocimientos especializados en la ciencia donde ha de dar su opinión y, ha de ser calificada por sus conocimientos técnicos o científicos, fundamentado en el artículo 144 del CFPC, aplicable supletoriamente, de acuerdo con el artículo 5, segundo párrafo del CFF.

45. Es preciso indicar que la valoración de la prueba pericial de referencia desahogada en aquella fase administrativa, debe ser conforme la jurisprudencia de registro digital 181056 del PJF.

«PRUEBA PERICIAL, VALORACIÓN DE LA. SISTEMAS. En la valoración de las pruebas existen los sistemas tasados o legales y pruebas libres, o de libre convicción. Las pruebas legales son aquellas a las que la ley señala por anticipado la eficacia probatoria que el juzgador debe atribuirles. Así, el Código de Comercio en sus artículos 1287, 1291 a 1294, 1296, 1298 a 1300, 1304 y 1305, dispone que la confesión judicial y extrajudicial, los instrumentos públicos, el reconocimiento o inspección judicial y el testimonio singular, hacen prueba plena satisfechos diversos requisitos; que las actuaciones judiciales, los avalúos y las presunciones legales hacen prueba plena, y que el documento que un litigante presenta, prueba plenamente en su contra. Por otra parte, las pruebas de libre convicción son las que se fundan en la sana crítica, y que constituyen las reglas del correcto

entendimiento humano. En éstas interfieren las reglas de la lógica con las reglas de la experiencia del Juez, que contribuyen a que pueda analizar la prueba con arreglo a la sana razón y a un conocimiento experimental de las cosas. Esos principios se encuentran previstos en el artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, al establecer que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, exponiendo cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica y de su decisión. De modo que salvo en aquellos casos en que la ley otorga el valor probatorio a una prueba, el Juez debe decidir con arreglo a la sana crítica, esto es, sin razonar a voluntad, discrecionalmente o arbitrariamente. Las reglas de la sana crítica consisten en su sentido formal en una operación lógica. Las máximas de experiencia contribuyen tanto como los principios lógicos a la valoración de la prueba. En efecto, el Juez es quien toma conocimiento del mundo que le rodea y le conoce a través de sus procesos sensibles e intelectuales. La sana crítica es, además de la aplicación de la lógica, la correcta apreciación de ciertas proposiciones de experiencia de que todo hombre se sirve en la vida. Luego, es necesario considerar en la valoración de la prueba el carácter forzosamente variable de la experiencia humana, tanto como la necesidad de mantener con el rigor posible los principios de la lógica en que el derecho se apoya. Por otra parte, el peritaje es una actividad humana de carácter procesal, desarrollada en virtud de encargo judicial por personas distintas de las partes del proceso, especialmente calificadas por su experiencia o conocimientos técnicos, artísticos o científicos y mediante la cual se suministran al Juez argumentos y razones para la formación de su convencimiento respecto de ciertos hechos, también especiales, cuya percepción o cuyo entendimiento escapa a las aptitudes del común de la gente y requieren esa capacidad particular para su adecuada percepción y la correcta verificación de sus relaciones con otros hechos, de sus causas y de sus efectos o, simplemente, para su apreciación e interpretación. Luego, la peritación cumple con una doble función, que es, por una parte, verificar hechos que requieren conocimientos técnicos, artísticos o científicos que escapen a la cultura común del Juez y de la gente, sus causas y sus efectos y, por otra, suministrar reglas técnicas o científicas de la experiencia especializada de los peritos, para formar la convicción del Juez sobre tales hechos y para ilustrarlo con el fin de que los entienda mejor y pueda apreciarlos correctamente. Por otra parte, en materia civil o mercantil el valor probatorio del peritaje radica en una presunción concreta, para el caso particular de que el perito es sincero, veraz y posiblemente acertado, cuando es una persona

honestas, imparciales, capaces, expertas en la materia de que forma parte el hecho sobre el cual dictamina que, además, ha estudiado cuidadosamente el problema sometido a su consideración, ha realizado sus percepciones de los hechos o del material probatorio del proceso con eficacia y ha emitido su concepto sobre tales percepciones y las deducciones que de ellas se concluyen, gracias a las reglas técnicas, científicas o artísticas de la experiencia que conoce y aplica para esos fines, en forma explicada, motivada, fundada y conveniente. Esto es, el valor probatorio de un peritaje depende de si está debidamente fundado. La claridad en las conclusiones es indispensable para que aparezcan exactas y el Juez pueda adoptarlas; su firmeza o la ausencia de vacilaciones es necesaria para que sean convincentes; la lógica relación entre ellas y los fundamentos que las respaldan debe existir siempre, para que merezcan absoluta credibilidad. Si unos buenos fundamentos van acompañados de unas malas conclusiones o si no existe armonía entre aquéllos y éstas o si el perito no parece seguro de sus conceptos, el dictamen no puede tener eficacia probatoria. Al Juez le corresponde apreciar estos aspectos intrínsecos de la prueba. No obstante ser una crítica menos difícil que la de sus fundamentos, puede ocurrir también que el Juez no se encuentre en condiciones de apreciar sus defectos, en cuyo caso tendrá que aceptarla, pero si considera que las conclusiones de los peritos contrarían normas generales de la experiencia o hechos notorios o una presunción de derecho o una cosa juzgada o reglas elementales de lógica, o que son contradictorias o evidentemente exageradas o inverosímiles, o que no encuentran respaldo suficiente en los fundamentos del dictamen o que están desvirtuadas por otras pruebas de mayor credibilidad, puede rechazarlo, aunque emane de dos peritos en perfecto acuerdo. Por otra parte, no basta que las conclusiones de los peritos sean claras y firmes, como consecuencia lógica de sus fundamentos o motivaciones, porque el perito puede exponer con claridad, firmeza y lógica tesis equivocadas. Si a pesar de esta apariencia el Juez considera que los hechos afirmados en las conclusiones son improbables, de acuerdo con las reglas generales de la experiencia y con la crítica lógica del dictamen, éste no será conveniente, ni podrá otorgarle la certeza indispensable para que lo adopte como fundamento exclusivo de su decisión, pero si existen en el proceso otros medios de prueba que lo corroboren, en conjunto podrán darle esa certeza. Cuando el Juez

considere que esos hechos son absurdos o imposibles, debe negarse a aceptar las conclusiones del dictamen».



46. Establece que la valoración de los peritajes es con base en el sistema de libre convicción y, deben intervenir las reglas de la lógica y experiencia que permitan analizar la prueba con arreglo a la sana razón y a un conocimiento experimental de las cosas, exponiendo cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica y apreciando elementos tales como: a) la claridad en las conclusiones; b) la firmeza o ausencia de vacilaciones en dichas conclusiones; c) la lógica relación entre las conclusiones; y, d) los fundamentos que respalden a las conclusiones.

47. Una vez valorados todos esos elementos deberá definirse si las conclusiones, en este caso, de alguno de los peritos nombrados, se ajustan a las normas generales de la experiencia o hechos notorios, una presunción de derecho, una cosa juzgada, reglas elementales de la lógica, si son o no contradictorias, exageradas, verosímiles y que encuentren respaldo suficiente en el propio dictamen, también debe valorarse si están o no desvirtuadas, o en su caso, robustecidas, por pruebas diversas. Una vez valorados aquellos elementos, deberá resolverse fundada y motivadamente, si se adoptan o no las conclusiones que consten en los peritajes correspondientes, o en su defecto, si carecen de valor probatorio.

48. La omisión de la autoridad resolutora de analizar la prueba pericial allá ofrecida y desahogada, trasciende a la legalidad del acto administrativo impugnado, oficio PFE-DPFF-44-2133, de doce de diciembre de dos mil diecinueve. La actora demostró que aquel acto se emitió en contravención de los artículos 38, fracción IV, 130 y 132 del CFF y, desvirtuó la presunción de su legalidad. Fundamentada en los

espontáneas. La angulosidad de las firmas es curva para el caso de las de los oficios ***** * *****, y angulosa en la del oficio *****.

53. Las firmas de los oficios ***** * ***** constan de tres cortes, mientras la del oficio ***** consta de seis cortes. No existe homogeneidad entre las características gráficas entre las firmas dubitadas e indubitada. La dirección de aquellas en los oficios ***** * ***** es ascendente y, la del oficio ***** es descendente.

54. La inclinación de la firma en el oficio ***** , consiste en cuatro trazos a la derecha y el último a la izquierda; del oficio ***** primer momento a la derecha, vertical en el segundo momento y tercer momento a la izquierda; del oficio ***** la inclinación de los trazos es marcadamente a la derecha y los dos últimos hacia la izquierda.

55. Con relación a la firma indubitada, contenida en el oficio ***** , la perita opinó que, de su análisis, notó que la dirección de esta es decreciente. Inclinación de sus trazos es a la derecha. Presión mixta. Tensión floja, con «temblores» al ejecutar los trazos, produciendo brizados. Habilidad escritural buena, es una ejecución espontánea. Con espacios entre gramas. Semiangulosa, predominantemente curvos, de tres momentos gráficos.

56. Concluyó que no es posible atribuir la autoría de las firmas dubitadas a ***** ***** ***** ***** . No se presentan las coincidencias necesarias entre las características generales y particulares que presentan las firmas dubitadas, contra la indubitada. No existen entre ellas constantes gráficas y gestos tipo coincidentes, que permitieran a la experta en grafoscopia afirmar que las firmas dubitadas fueron estampadas de puño y letra de la misma persona que estampó la firma indubitada.

57. Dictamen rendido por la perita de la autoridad. ***** ***** ***** ***** . Métodos y material utilizados para su conclusión,

observación y comparación, *IPAD 6*, *PC HP*, fotografías de los documentos cuestionados y fotografías a detalle de las firmas cuestionadas. Precisó el sustento doctrinal en que se apoyó para emitir el dictamen.

58. No pudo efectuar la descripción de las características del origen general de las firmas dubitadas y del orden particular de la firma de cotejo, porque estas obran en documentos que son copias fotostáticas.

59. Concluyó que no es posible realizar el estudio de los documentos cuestionados porque en materia de grafoscopia es indispensable tener a la vista los documentos originales, que permitan observar si los documentos sujetos a análisis presentan algún tipo de irregularidades que a simple vista no apreció que, debido a esa circunstancia, podría incurrir en el error de emitir una opinión pericial. El análisis de copias simples no puede apreciar aspectos que son determinantes para establecer la autenticidad de las firmas dubitadas. El estudio de las firmas en copias simples carece de confiabilidad porque puede o no corresponder al original, ya que la fotocopia puede ser producto de alteración imperceptible.

60. Fundamentada en el artículo 46, fracción III de la LFPCA, que contiene el principio de la evaluación o aplicación conforme con las reglas de la sana crítica, crea convicción en esta Sala la opinión de la perita de la autoridad resolutora aquí demandada, otorgándosele valor probatorio a la conclusión de aquella. Precisó la metodología que empleó y los medios de que se valió y, el sustento doctrinal.

61. No crea convicción en esta Sala la opinión de la perita de la recurrente aquí actora. En la sentencia emitida el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete, en el juicio de nulidad ***** , la segunda Sala

Regional de Occidente de este Tribunal, declaró la nulidad del acto administrativo impugnado, oficio ***** de veintidós de enero de dos mil dieciséis, para el efecto de que la autoridad demandada emitiera una nueva resolución en la que reiterara las consideraciones que quedaron intocadas en aquel fallo y, analizara nuevamente los agravios cuarto, quinto y sexto, relativos a las firmas de los oficios *****
***** * ***** , absteniéndose de considerar que la exhibición de copias simples de aquellos documentos, sobre los que versó la pericial ofrecida por la recurrente, constituye un impedimento para la admisión de la prueba de mérito.

62. Con base en lo resuelto por la Sala citada, la autoridad debió admitir la prueba de mérito. Lo que llevó a cabo. Luego, la perita de la autoridad resolutora expone que el gesto gráfico, según Félix del Val Latierro, es el conjunto de particularidades que aparecen como constantes en la escritura de una persona y que permiten «*individualizar*» su escritura, sus requisitos son constante, de naturaleza subconsciente, difícil de imitar, difícil de distorsionar, que haya variedad, de aparición automática y, aparentemente invisible.

63. Peritó que no es posible efectuar el análisis de las particularidades de las firmas dubitadas, con base en la indubitada, porque aquellas obraban en fotocopias simples, para realizar la confrontación debida de las firmas dubitadas con la indubitada, debió efectuarse sobre documentos originales, ponderando todas las características de presión del instrumento del escribiente, proporción dimensional, alineamiento básico, tensión de línea, velocidad, habilidad escritural, espontaneidad, angulosidad, dimensión, cortes, homogeneidad, dirección e inclinación, con base en los métodos señalados relativos a la observación y comparación.

64. Conforme lo resuelto en la sentencia mencionada en el considerando 61 de este fallo, al señalar que la autoridad debió prescindir de considerar que la exhibición de copias simples de los documentos sobre

los que debía versar la pericial ofrecida por la recurrente constituye un impedimento para la admisión de la prueba de mérito, como consecuencia de lo anterior, desahogar la pericial sobre aquellos documentos.

65. Con base en la sana crítica, las reglas de la lógica y de la experiencia, carece de valor probatorio si el dictamen se funda en copia fotostática simple, porque no es posible apreciar vívidamente la escritura del autor y, analizar con certeza las características de estas en aquellos documentos, ponderando la alteración que se produce con su reproducción fotográfica, por decir algunos ejemplos, no hay nitidez de la firma en las fotocopias como el grueso del signo gráfico no es el mismo en el original que el de la fotocopia, es inadvertible la presión ejercida al estamparlas e incluso, la velocidad de estas por la distorsión que provoca la cantidad de *tóner* en el aparato que las reproduce.

66. Es inadmisibile conceder valor probatorio al dictamen sobre copias simples. La actora estuvo en aptitud legal de exhibir los documentos originales dubitados para la realización de la prueba pericial. La intención de aquella es demostrar que las firmas de aquellos documentos no fueron realizadas por su autor. Encaminó la prueba a demostrar que los documentos carecen de la firma, ante la ausencia de exhibir sus originales.

67. Carece de valor probatorio el dictamen rendido por la perita de la recurrente aquí actora sobre las copias simples de los oficios *****
***** * *****
, porque de suyo el valor probatorio de estas últimas no es pleno.

68. Es aplicable la tesis de registro digital 240299 del PJJF, de rubro y texto siguientes.

«PRUEBA PERICIAL, VALORACIÓN DE LA. Al valorar el juzgador la prueba pericial debe tomar en consideración las razones que los peritos emiten para sustentar sus opiniones, apreciando todos los matices del caso y atendiendo a todas sus circunstancias, sin más límite que el impuesto por las normas de la sana crítica, de la lógica y de la experiencia, para formarse una convicción respecto del dictamen que tenga más fuerza probatoria».



69. ***** no desvirtuó la presunción de legalidad de los oficios *****, no probó que estos carecen de la firma de *****, entonces director de auditoría fiscal de la otrora denominada Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Jalisco. Fundamentada en los artículos 40, primer párrafo, 42 y 52, fracción I de la LFPCA es procedente reconocer la validez del oficio ***** de veintidós de enero de dos mil dieciséis. Es aplicable la tesis VIII-P-SS-422, del Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior de este Tribunal.

«PRESUNCIÓN DE VALIDEZ Y LEGALIDAD DE LOS ACTOS DE AUTORIDAD.- Si el actor no prueba los hechos constitutivos de sus afirmaciones, debe confirmarse la validez y legalidad de los actos de la autoridad de acuerdo con lo que establece el artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo».

70. Fundamentada en los artículos 8, 9, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 49, 50, 51, fracción IV, 52, fracciones I y II, 53, 54, 57 y 58 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, esta Sala

RESUELVE

I. La parte actora probó parcialmente su acción.

II. Es nulo el oficio *****, de *****,
*****, descrito en el resultando 1 de esta sentencia.

III. Es válido el oficio ***** de *****
*****, descrito en el resultando 1 de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron y firman por unanimidad de votos los integrantes de la tercera Sala Regional de Occidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el Magdo. Luis Enrique Osuna Sánchez, el Magdo. Juan José De la Garza Báez en calidad de presidente, y el licenciado Carlos Eduardo Mata Lomelí, primer secretario de acuerdos adscrito a la segunda ponencia, en funciones de magistrado por ministerio de ley, ante la falta temporal del magistrado Ricardo León Caraveo, de conformidad con el artículo 48, penúltimo párrafo de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, mediante licencia autorizada por la Junta de Gobierno y Administración, comunicada por oficios JGA-SA-DS-0047/2025 y JGA-SA-DS-0048/2025, de dieciséis de enero de dos mil veinticinco, ante la secretaria de acuerdos que actúa y da fe.

Magdo. Juan José De la Garza Báez

Licenciado Carlos Eduardo Mata Lomelí

Sandra Fabiola Salazar Díaz
Secretaria de acuerdos

La secretaria de acuerdos de la tercera Sala Regional de Occidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, Sandra Fabiola Salazar Díaz, fundamentada en el artículo 59, fracción V de la Ley Orgánica de este Tribunal, doy fe, que esta foja es parte integrante de la sentencia dictada el catorce de marzo de dos mil veinticinco, en el juicio contencioso administrativo 7621/19-07-03-2.

«El treinta de abril de dos mil veinticinco, la Secretaria de acuerdos con adscripción en la Tercera Sala Regional de Occidente, Sandra Fabiola Salazar Díaz, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 108, 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse de nombre de personas físicas y datos de identificación de los actos impugnados. Conste».